

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 171

Fecha 23/10/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120190002802	Jurisdicción Voluntaria	MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS	ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 23-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400220230055801	Ordinario	SHIRLY MICHEL PARRA HEREDIA	WILMER PARRA HEREDIA Y OTROS	resuelve conflicto de competencia DECLARA QUE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO. (Notificado por estados electrónicos de 23-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120210021901	Ordinario	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	JUAN FERNANDO GARCIA LOPEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 23-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120180004102	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	MEJIA Y CIA SCS	Auto pone en conocimiento POR CONOCIMIENTO PREVIO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL DR. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA. (Notificado por estados electrónicos de 23-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220200009101	Ejecutivo Mixto	MARIA DORA LINA MARIN	ASESORIA HH S.A.S.	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 23-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 63 de 2023
RADICADO N° 05615-31-03-002-2020-00091-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86bf6c959b1a39b42bbc78d1cd81ff230a835fc1eec29908c9a7e9d09e16b26**

Documento generado en 20/10/2023 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 308 de 2023
RADICADO N° 05376 31 84 001 2021 00219 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, el 03 de octubre de 2023, dentro del proceso verbal con pretensión de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurado por el señor Federico Antonio Ramírez Bedoya en contra de los señores Luz Marina, Juan Fernando, María Mercedes y Luis Humberto García López; Diego Esteban y María Isabel García Machado; Juliana, Camila y Alejandro García Carmona, en calidad de herederos determinados del señor Pedro Antonio García López, así como de los demás herederos indeterminados de este.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia ambos apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tales sujetos procesales no alleguen escritos en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35259a2445939493f3bbf6d86494167198fd7542b3bb320096af20246ddc3f2b**

Documento generado en 20/10/2023 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ejecutivo
	Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
	Demandado:	MEJIA A Y CIA SCS CIVIL
	Asunto:	Remite asunto por conocimiento previo
	Radicado:	05579-31-03-001-2018-00041-02
	Auto:	303

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del examen realizado al expediente y revisados los sistemas de consulta de procesos judiciales habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que este Despacho carece de competencia para resolver la presente apelación, contra la providencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 7 de septiembre del 2023, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, en el incidente de oposición a la diligencia de secuestro y que debe remitirse a quien tiene asignada tal función.

En efecto, el Acuerdo PCSJA17-1075 de 25 de julio de 2017 (que modificó el Acuerdo 108 de 1997), por el cual se adoptan

las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en su artículo 10, regula el funcionamiento de las Salas de Decisión, y prevé que el Magistrado a quien se le asigne el conocimiento de un asunto sea el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan dentro de tal actuación.

De igual forma, el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, dispone que *"...Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."*

En el caso que se analiza, el Magistrado Wilmar José Fuentes Cepeda, ya había sustanciado este asunto, por lo que, conforme a las disposiciones en cita, a su despacho corresponde continuar conociendo de las demás impugnaciones que puedan suscitarse.

En las condiciones descritas y de conformidad con la normatividad mencionada, ha de remitirse el expediente digital al Magistrado que ya ha estudiado la actuación, por conocimiento previo.

NOTÍFIQUESE

(firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado.

ANEXO 1

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso	
Ciudad:	Seleccione la Ciudad...
Entidad/Especialidad:	Seleccione la Corporación/Especialidad

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

05579310300120180004101

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

(Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil-Familia			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	APELACIÓN DE SENTENCIAS			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO DAVIVIENDA			- MEJIA Y CIA SCS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
2020-0724					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2023 A LAS 15:36:56.	10 Oct 2023	10 Oct 2023	09 Oct 2023
09 Oct 2023	AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE MEJÍA Y CIA S C S. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS DE 10-10-2023, VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA)			09 Oct 2023

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851bb9e69b150c9fb12bcf096b527e1c013a2d4504798af9a2d61c92af295edc

Documento generado en 20/10/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA, (...) en estado de interdicción definitiva POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA (...) y por ende se le priva de la administración de sus bienes. **SEGUNDO:** DESIGNASE a MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS (...), como CURADOR LEGITIMO de su madre ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA, por reunir las exigencias de ley. **TERCERO:** EXONERESE a MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS, de la obligación de prestar caución para el ejercicio del cargo, e IMPÓNGASE la obligación de presentar un inventario de bienes del interdicto (...)"².*

3. El 16 de marzo de 2023, los señores LUIS ALBERTO, DORA ANGELA, LUZ MARINA y CARMEN CECILIA SIERRA, en su calidad de hijos de la señora ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA, presentaron memorial, entre otras cosas, recusando al juez de la causa, quien consideran, debe declararse impedido para continuar conociendo del presente asunto, en razón a la “amistad íntima” que lo une con el curador designado, señor MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS y con su esposa LUZ DALIA DIAZ, originada en las relaciones con la prima de ésta última, señora ROSA MARIA ESPINAL DIAZ y su esposo CARLOS CERRO, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo, amistad que es de conocimiento público en el mencionado municipio, todo, de conformidad con el artículo 140 y 141 numeral 9º del CGP.³

4. Mediante auto del 24 de julio de 2023, este tribunal resolvió: “*PRIMERO: NO SE ACEPTA el impedimento planteado por el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, para continuar conociendo del proceso de la referencia, y en consecuencia se ORDENA a dicho funcionario judicial, que continúe con el conocimiento del asunto, según lo motivado. (...)*”. Ello, ante el impedimento que puso de presente el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, para continuar con el trámite del proceso de la referencia, al que no accedió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán.⁴

² Archivo 0011 del expediente digital.

³ Archivo 0017 del expediente digital.

⁴ Archivo 0043 del expediente digital.

5. El auto del **3 de agosto de 2023, objeto de censura,** dispuso:

“PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria en este juzgado, en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia (...).

SEGUNDO: CITAR DE OFICIO a la persona interdicta en este proceso Sra. ANATOLIA BASTIDAS DE SIERRA (...) y al curador designado, sr. MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS (...) para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, previo el lleno de los requisitos de ley...

TERCERO: RECONOCER personería a la dra. SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE (...) para actuar como apoderada de LUIS ALBERTO SIERRA BASTIDAS, DORA ANGELA SIERRA BASTIDAS, LUZ MARINA SIERRA BASTIDAS y CARMEN CECILIA SIERRA BASTIDAS”⁵

6. La anterior decisión motivó a los señores Sierra Bastidas, a través de su apoderada judicial, a interponer el recurso de apelación; que fue concedido⁶ y ocupa ahora la atención de la sala.

II. CONSIDERACIONES

1. Como lo enseña la doctrina, el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primer nivel.

La procedencia o no de ese recurso hace parte del fuero interno del legislador que determina de acuerdo con la naturaleza del

⁵ Archivo 0044 del expediente digital.

⁶ Archivo 0052 del expediente digital.

proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte, si es o no procedente.

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para conceder el recurso: *i) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.* *ii) Que el apelante tenga legitimación para recurrir.* *iii) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.* *iv) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.*

En el caso bajo estudio, de tales requisitos no se satisface el primero. En efecto, el artículo 321 señala que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, sin que enliste decisión como la impugnada, concretamente, la que dispuso: *i) continuar el trámite de marras en obediencia a lo resuelto por el superior y ii) citar de oficio a la interdicta y su curador para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, previo el lleno de los requisitos de ley.* Tampoco lo hace alguna otra norma especial de ese código.

En consecuencia, se declarará inadmisibles el recurso interpuesto contra el auto referido, porque la procedencia de la apelación depende de que la providencia frente a la cual se interpone admita expresamente el respectivo medio de impugnación y en razón a que tampoco existe una regla especial del código que le conceda el carácter de apelable.

Sobre el tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, enseña:

“Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deber ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP⁷.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado a través de la apoderada judicial de los señores LUIS ALBERTO, DORA ANGELA, LUZ MARINA y CARMEN CECILIA SIERRA BASTIDAS, contra el auto del 3 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

(Firmado eletronicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

⁷ Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, páginas 793-794.

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6de7f32e640750cf26ac1cc1cbf5b95f3b733de95dc3a5a6d0ed0448116754**

Documento generado en 20/10/2023 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Impugnación de paternidad y maternidad e investigación de maternidad.

Demandante: SHIRLY MICHEL PARRA HEREDIA

Demandado: WILMER PARRA HEREDIA y otros

Asunto: Resuelve conflicto de competencia

Radicado: 05045 31 84 002 2023 00558 01

Auto No.: 304

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia en esta oportunidad la Sala, sobre el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ, con ocasión del proceso de Impugnación de Paternidad y Maternidad e Investigación de Maternidad, promovido por SHIRLY MICHEL PARRA HEREDIA, contra WILMER PARRA HEREDIA, EDILMA ROSA MESTRA LÓPEZ y SHER PARRA HEREDIA.

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2023, la señora SHIRLY MICHEL PARRA HEREDIA, interpuso demanda de Impugnación de paternidad y maternidad e investigación de maternidad en contra de los señores WILMER PARRA HEREDIA, EDILMA ROSA MESTRA LÓPEZ y SHER PARRA HEREDIA, demanda

que fue repartida al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO en virtud de la naturaleza de asuntos y domicilio de los demandados.

2. El 24 de agosto de 2023, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO, decidió rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados de Familia de Apartadó (reparto), sustentando su decisión en el numeral 2° del artículo 28 del CGP y teniendo en cuenta que la parte demandante esta domiciliada en el municipio de Apartadó, lo que lo lleva a concluir que carece de competencia para conocer del asunto.

3. Al recibir el plenario, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ, mediante auto del 12 de septiembre de 2023, se declaró igualmente incompetente para asumir conocimiento, indicando que si bien el numeral 2° del artículo 28 del CGP establece que “...*en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad en los que el NNA sea demandante o demandado, la competencia corresponde al juez del domicilio de aquel...*” en el presente caso esta norma no resulta aplicable pues la demandante “*SHIRLEY MICHEL PARRA HEREDIA para la actualidad **ostenta la mayoría de edad**, a lo que se suma, que los señores WILMER y SHER PARRA HEREDIA tienen su domicilio establecido en el municipio de Turbo – Antioquia, y la señora EDILMA ROSA MESTRA LÓPEZ en la ciudad de Montería- Córdoba.*”, razón por la cual el factor territorial debe determinarse según el numeral 1° del artículo 28 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- En la asignación de competencia para que los Jueces puedan conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, el legislador,

la doctrina y la jurisprudencia, han establecido varios criterios orientadores, denominados factores determinantes de la competencia, entre los que se resalta el territorial, llamado a servir de base para dirimir la presente controversia, en atención a las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso.

Dicho criterio establece la atribución legal para determinar, entre múltiples oficinas judiciales con idéntica función, cuál es la encargada de avocar conocimiento en razón del territorio donde se contextualiza la controversia y en cuya virtud, es imperativo apoyarse en otros fueros, como el personal, que hace alusión a diferentes pautas que resultan de interés para este trámite; la primera, contenida en regla general, relativa al domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1º del CGP); y la segunda, referente a criterios especiales, como la edad del demandante o demandado en procesos alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, cuya contemplación facultativa reposa en el numeral 2º del artículo 28 del CGP.

El numeral 1º del artículo 28 *ibídem*, consagra el factor genérico, pues señala que "[e]n los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado"; mientras que el inciso 2º del numeral 2º señala que en "los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (subrayado ex profeso).

Lo anterior significa que, si bien la norma establece que en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, la competencia sea del juzgado del domicilio del niño, niña o adolescente que sea demandante o demandando; cuando no se cumple con tal condición - requisito, debe establecerse la competencia por el factor genérico, esto es, por el domicilio del demandado, según lo establece el numeral 1º del artículo 28 del CGP; y por ello, cuando la voluntad expresada por el extremo demandante cumple designios legales, bien puede ser discutida por la contraparte, pero no alterada por el funcionario judicial escogido para asumir la dirección del procedimiento, quien solo podrá oponerse a la elección del precursor cuando ésta no guarde armonía con los criterios de atribución.

2.- En el sub examine, el problema jurídico por resolver gira en torno a determinar dentro de la competencia territorial, cuál es la pauta personal de asignación aplicable, es decir, si lo acertado es atender la regla general, atinente al asiento principal de los convocados a juicio, o si lo procedente es acoger la regla del domicilio de la parte demandante en razón a la naturaleza del proceso y las características del demandante.

En el asunto bajo estudio, se advierte que la interesada en el litigio origen de la presente controversia, señaló que la competencia para conocer la demanda la detenta el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, por ser el juez del "*domicilio de los demandados*", lo cual demuestra una expresión de voluntad respecto al fuero de atribución por el que optó el extremo activo, al cual debía circunscribirse el juzgador.

Teniendo en cuenta lo relacionado, es injustificado que el estrado judicial de Turbo se hubiera rehusado a conocer del juicio de la referencia, considerando que el mismo debe ser tramitado por en un juzgado

del domicilio de la demandante según el numeral 2º del artículo 28 del CGP, sin considerar que el factor especial para aplicar esta excepción es que el demandante o demandado sea un niño, niña o adolescente, componente que en el presente caso no es aplicable, pues según la documentación aportada por la parte demandante la joven SHIRLY MICHEL PARRA HEREDIA, se evidencia que aquella es mayor de edad desde el 1º de julio del 2022 (PDF 01 página 3 y 17 del expediente digital); así mismo, nótese que en el acápite de notificaciones, la propia accionante manifiesta que la mayoría de los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Turbo (Antioquia) y uno en la ciudad de Montería (Córdoba).

En las condiciones descritas y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, es claro que la competencia para avocar el conocimiento del procedimiento motivo de debate, ha de corresponder a la agencia judicial que se enmarca dentro del regala de asignación contenida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, y por ello, en efecto, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo (Antioquia), según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfaec2aa2ca0ae0c63079db14a4f69a5dfa82654a05b9837fc466a608b97365**

Documento generado en 20/10/2023 08:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>